

8768 RESOLUCION de 17 de marzo de 1986, de la Secretaría General de Educación, por la que se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1986-1987.

Ilmo. Sr.: Las ayudas públicas de carácter individual destinadas a la Educación Especial de disminuidos e inadaptados se hallan reguladas, fundamentalmente y con carácter general, por una parte, por el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, y la Orden de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8) también de la Presidencia del Gobierno, que desarrolla dicho Real Decreto, y por otra, por el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, regulador del Subsidio de Educación Especial para hijos con minusvalía o incapacitados para el trabajo, miembros de familias numerosas, dictado en desarrollo de la Ley y el Reglamento de protección a esas familias, de 19 de junio y 23 de diciembre de 1971, respectivamente y desarrollado, a su vez, por Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Con carácter particular para el presente ejercicio de 1986, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), dictada con base en las disposiciones del mismo Departamento antes citadas, así como el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, y Orden de 20 de marzo de 1985, determina el plazo de presentación de solicitudes de las referidas ayudas públicas a disminuidos, así como los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas, al tiempo que extiende expresamente esas ayudas a la educación de disminuidos e inadaptados en régimen de integración en Centros ordinarios.

No obstante, la normativa citada, tanto la de carácter general como la particular para 1986, deja, por un lado, sin regular no pocos aspectos de las ayudas de que trata, en especial los procedimientos, y por otro, adolece de inconcreciones que, por lo que a ayudas públicas a disminuidos se refiere, han de imputarse fundamentalmente al carácter global de su régimen, sólo unificador en aspectos generales y de forma igualmente genérica.

Lo anteriormente expuesto justifica la necesidad de la presente disposición, que persigue la finalidad de recoger, coordinar, aclarar y completar para el curso 1986-1987 la normativa vigente sobre las ayudas individuales directas para la Educación Especial, contenida en las disposiciones citadas.

En su virtud, esta Secretaría General de Educación, con base en lo dispuesto en el punto primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de enero de 1986, ha resuelto:

Primero. *Ayudas de Educación Especial para el curso 1986-1987.*-1. Las ayudas de carácter individual que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá conceder para sufragar gastos que origine la Educación Especial de disminuidos e inadaptados en el curso 1986-1987, serán las siguientes:

Ayudas individuales directas para Educación Especial a que se refieren el artículo 10 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Subsidios de Educación Especial para familias numerosas con hijos con minusvalía o incapacitados para el trabajo, a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, y la Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

2. Estas ayudas y subsidios de Educación Especial se regirán por las normas de las disposiciones citadas en el apartado anterior y por las contenidas en la presente Resolución.

Segundo. *Destinatarios de las ayudas.*-Podrán solicitarse las ayudas a que se refiere el número anterior para las personas que reúnan los siguientes requisitos:

A) Requisitos comunes a las ayudas y a los subsidios:

1.º Ser español.

2.º Estar afectado por una disminución física, psíquica o sensorial o por una inadaptación.

a) Que haya sido reconocida como tal por un equipo multiprofesional de Educación Especial dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su defecto, por un equipo de valoración y orientación de un Centro base del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

b) Que de ella resulte la necesidad y posibilidad de recibir Educación Especial, bien en un Centro específico o bien en régimen de integración de un Centro ordinario, según dictamen expreso en tal sentido de los referidos equipos. Excepcionalmente, cuando resulte probado que el disminuido, por causas no imputables a él, no ha podido ser reconocido por uno de los indicados equipos, podrá acreditarse la disminución y la necesidad y posibilidad de recibir Educación Especial mediante dictamen emitido por Centros especialistas competentes en la materia.

3.º Tener cumplidos los cinco años de edad y no tener cumplidos los dieciocho en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, o, excepcionalmente, cuando la ayuda se solicite para Formación Profesional de primer grado, Bachillerato o COU, no tener cumplidos los veintiún años en la indicada fecha.

4.º Destinar la ayuda a escolarización en unidades o secciones de Centros específicos u ordinarios que se hallen creadas o autorizadas definitivamente como tales por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva, en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

B) Requisitos específicos para las ayudas de Educación Especial:

Tener la familia unos ingresos netos per cápita, determinados con arreglo a las normas contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, inferiores a 393.000 pesetas anuales o, en el caso de familiares de trabajadores españoles emigrantes en el extranjero, inferiores a los que resulten de multiplicar ese límite per cápita por los coeficientes que se establecen para los distintos países en el número segundo, apartado 3, de la Orden del mismo Departamento de 30 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero).

En el caso de que la familia conste de más de cuatro miembros computables, para hallar el umbral máximo de renta per cápita se aplicará el fijado de 393.000 pesetas a cada uno de los primeros cuatro miembros y se añadirán, por cada uno de los demás, 236.000 pesetas.

C) Requisitos específicos para los subsidios de Educación Especial:

Ser miembro de familia numerosa de cualquier categoría, incluido en el correspondiente título vigente por su condición de persona con minusvalía o incapacitada para el trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Reglamento de la Ley de Protección a Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

Tercero. *Estudios para los que se pueden solicitar las ayudas.*-Tanto las ayudas de Educación Especial como los subsidios de Educación Especial para familias numerosas podrán solicitarse para los siguientes niveles de dicha modalidad educativa, cursados en los Centros, unidades o secciones a que se refiere el párrafo 4.º del apartado A) del número anterior:

- a) Educación General Básica.
- b) Formación Profesional de primer grado.
- c) Bachillerato y, en su caso, COU.

Cuarto. *Clases y cuantías máximas de las ayudas.*-1. Las ayudas de Educación Especial podrán concederse para los siguientes conceptos y en las siguientes cuantías máximas:

- Enseñanza: 65.000 pesetas.
- Transporte escolar: 40.000 pesetas.
- Comedor escolar: 15.000 pesetas.
- Residencia escolar: 65.000 pesetas.

2. Los subsidios de Educación Especial podrán concederse únicamente para los conceptos de transporte y comedor y por las mismas cuantías señaladas para éstos en las ayudas.

3. Las ayudas de Enseñanza tienen por objeto el pago de los gastos que ocasionen la inscripción y asistencia del alumno a un Centro, y no podrán concederse cuando las unidades o secciones de dicho Centro estén servidas por Profesorado estatal o sean subvencionadas con fondos públicos.

4. Las ayudas para transporte, comedor y residencia, así como los subsidios para transporte y comedor, no podrán concederse cuando esos conceptos se hallen cubiertos por servicios o fondos públicos y sean, por tanto, gratuitos para los alumnos. Las ayudas para transporte podrán concederse también en el caso de que se trate de transporte urbano cuando así se justifique por el tipo de deficiencia del alumno y la distancia del domicilio familiar al Centro.

5. Las ayudas de residencia únicamente se concederán para alumnos que hagan uso de este servicio, y son incompatibles con la ayuda de comedor y transporte.

Quinto. *Formulación de solicitudes.*-Tanto las solicitudes de ayudas como las de subsidios se formularán en el impreso que será facilitado gratuitamente por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Centros a que se refiere el apartado siguiente.

Sexto. *Presentación de solicitudes. Lugar y plazo.*-1. Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y acompañadas de la documentación que se indica en el impreso de las mismas, se presentarán en el Centro donde el solicitante se halle escolarizado para el

curso 1985-1986 o en el que vaya a estar escolarizado en el curso 1986-1987, en su caso.

2. Excepcionalmente, las solicitudes podrán presentarse directamente en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o en los Organismos de las Comunidades Autónomas en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no hubiera podido obtener reserva de plaza para el curso 1986-1987 en un Centro de su provincia adecuado a sus necesidades educativas.

b) Cuando se solicite la ayuda o subsidio para un Centro de provincia distinta a la del domicilio del solicitante.

3. En cualquier caso, el plazo de presentación de solicitudes finalizará el día 14 de mayo de 1986.

4. Únicamente podrán admitirse solicitudes formuladas fuera de plazo a que se refiere el apartado anterior en los supuestos contemplados en el artículo 24.3 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y en el artículo 31 de la Orden de 5 de marzo de 1982. Estas solicitudes se presentarán siempre directamente en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma del domicilio familiar del solicitante.

5. La presentación de las solicitudes podrá hacerse bien personalmente, en los lugares indicados, o bien a través de los Gobiernos Civiles, representaciones diplomáticas o consulares u oficina de Correos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo. *Comprobación de solicitudes y subsanación de defectos.* Las dependencias o Centros que reciban las solicitudes verificarán la correcta cumplimentación de éstas y de su documentación aneja, y recabarán de los interesados, en su caso, la subsanación de los errores, omisiones o faltas que observen en ellas y la repetición de las que tengan tachaduras o enmiendas.

Octavo. *Supuestos de documentación incompleta.* Si excepcionalmente no pudiera obtener el solicitante alguna o algunas de las justificaciones o diligencias que se requieran, se hará constar esta imposibilidad en la solicitud, por si pudiera ser solventada por el propio Centro receptor, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o por los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Noveno. *Remisión de las solicitudes por las Direcciones Provinciales receptoras a las Direcciones Provinciales destinatarias.* Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de diez días separarán las de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1986-1987 en Centros de otras provincias y las remitirán a las Direcciones Provinciales, por correo certificado, acompañadas de una relación de las mismas.

Décimo. *Remisión de las solicitudes por los Centros.* Verificados los datos de las solicitudes dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de las mismas, el Secretario de cada Centro docente receptor las remitirá a la Dirección Provincial del Departamento o, en su caso, al Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, con la indicación de cuantos y, en su caso, cuáles de los solicitantes podrán ser admitidos en el Centro, así como del número de plazas vacantes que le restan y que podrían ser ocupadas por otros solicitantes de ayudas.

Undécimo. *Verificación de solicitudes.* Los Servicios Administrativos de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas verificarán las solicitudes y, muy especialmente, los extremos de las mismas referentes a requisitos de admisión, criterios de determinación de ingresos y de situación familiar establecidos en el artículo 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, así como valoración de elementos personales, familiares y sociales contenidos en los artículos 16 y 17 de la Resolución de la Subsecretaría de 30 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo).

Duodécimo. *Organos de selección.* 1. El estudio y selección de ayudas y subsidios se efectuará por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, a los que se incorporará, como Vocal, el Inspector ponente de Educación Especial. Dichas Comisiones valorarán las instancias y formularán propuesta de concesión o denegación de las ayudas que en cada caso correspondan.

2. En los Servicios Territoriales dependientes de Comunidades Autónomas con competencias ya transferidas en materia de becas o ayudas al estudio, las tareas específicas en el párrafo anterior se realizará por los órganos que la Comunidad Autónoma determine.

3. Las citadas Comisiones Provinciales u órganos equivalentes en las Comunidades Autónomas deberán constituirse en el plazo de diez días contados desde la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes. De todas sus reuniones, incluida la de

su constitución, se levantará acta que será remitida a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid.

Decimotercero. 1. Además de los requisitos económicos a que se hace referencia en el apartado B), del punto segundo de la presente Resolución, a efectos de concesión de ayuda, se valorarán los siguientes elementos:

Personales: Se tendrá en cuenta el tipo y la gravedad o profundidad de la deficiencia que padezca el solicitante así como la imposibilidad de que éste sea atendido en Centro público de la zona o comarca de su residencia.

Familiares: Se considerarán especialmente las siguientes situaciones familiares de los solicitantes:

a) Ser huérfano de padre y madre o abandonado por ambos.

b) Hallarse ambos padres incapacitados para el trabajo con carácter permanente o en situación de desempleo o paro laboral, sin percibir el correspondiente subsidio.

c) Ser huérfano de padre o de madre o abandonado por uno de ellos o ser hijo de madre soltera o separada legalmente o hallarse el padre, trabajador, en la situación de desempleo a que se refiere el punto anterior.

d) Hallarse uno de los progenitores incapacitados para el trabajo con carácter permanente.

e) Tener más hermanos disminuidos o incapacitados para el trabajo con carácter permanente.

f) Pertenecer a familias numerosas los solicitantes de ayudas.

g) Ser hijo de padres emigrantes.

Sociales: Se tendrá en cuenta, asimismo, si el solicitante reside en zona deprimida rural o urbana o pertenece a comunidades socio-educativas deficitarias.

2. La selección de las solicitudes de ayudas y de subsidio que reúnan los requisitos establecidos se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

1.º Se dará prioridad absoluta a las solicitudes de renovación, siempre que las circunstancias que motivaron la concesión en el año anterior no hubieran variado sustancialmente.

2.º En las solicitudes de nueva adjudicación se dará prioridad a aquellas en que concurren circunstancias de las expresadas en el apartado anterior, actuando como elemento de ponderación y de ordenación en su caso, el ingreso familiar por persona y año.

3.º Las restantes solicitudes de nueva adjudicación se ordenarán para su selección en razón al ingreso familiar por persona y año, de menor a mayor.

3. Este mismo orden preferencial de menor a mayor renta servirá para ordenar las solicitudes dentro de cada uno de los grupos preferenciales establecidos en el párrafo anterior.

Decimocuarto. *Procedimiento de resolución del concurso.* 1. Terminada la valoración de todas las solicitudes presentadas, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos similares elevarán a la Dirección General de Promoción Educativa propuestas de renovación o nueva adjudicación de ayudas o subsidios de las solicitudes que cumplan los requisitos de la presente Resolución. Dichas propuestas irán relacionadas por el orden de preferencia resultante de la selección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Las solicitudes que no reúnan los requisitos exigibles serán objeto de denegación por las Comisiones Provinciales u órganos similares, debiendo notificarse al solicitante con expresión de la causa de denegación y de su derecho a presentar reclamación conforme regula la Orden de Procedimiento de 6 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 16), sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan.

En cualquier caso, las ayudas y subsidios se conceden en función de los créditos disponibles en el Ministerio de Educación y Ciencia para estos conceptos. Por ello no bastará para recibir la ayuda solicitada con que el solicitante reúna los requisitos previstos en esta convocatoria, sino que será necesario, además, que su solicitud pueda ser atendida, teniendo en cuenta el número de orden alcanzado por la misma en la selección.

3. La Dirección General de Promoción Educativa concederá las ayudas y subsidios, tanto de renovación como de nueva adjudicación que procedan, a la vista de las propuestas formuladas y de los créditos disponibles, notificando a cada Dirección Provincial u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas las ayudas concedidas en cada provincia. El órgano provincial, a su vez, notificará la concesión a los beneficiarios.

Los alumnos beneficiarios, podrán, previa apertura de expediente, ser privados de los beneficios concedidos, en los supuestos contemplados en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

Las Unidades Administrativas Territoriales podrán exigir la verificación de la situación socioeconómica del alumno o de su familia.

4. Los órganos provinciales remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa (Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid), junto con las propuestas de concesión a que se refiere el párrafo uno de este punto, las hojas de mecanización en las que consten con claridad y exactitud los datos bancarios de la libreta de la Caja Postal de Ahorros del alumno, a la que deban ser transferidas las cantidades que sean concedidas.

Procesadas las hojas de mecanización, los pagos se harán globalmente a la citada Caja para que puedan ser hechas las transferencias correspondientes.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no regulado por la presente Resolución serán de aplicación las normas vigentes en materia de becas y ayudas al estudio.

Lo digo a V. I.

Madrid, 17 de marzo de 1986.-El Secretario general de Educación. Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8769 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 5 de noviembre de 1985, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo, número 44.792, promovido por «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», sobre acta de infracción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-interpuesto por el Procurador señor Guinea y Gauna, en nombre y representación de «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», contra las resoluciones de la Dirección General de Trabajo y del excelentísimo señor Ministro de Trabajo, de fechas 16 de enero de 1984 y 5 de junio del mismo año, por ser ajustadas a derecho, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 27 de febrero de 1986.-El Director general, Enrique Heras Poza.

8770 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la Revisión Salarial del IV Convenio Colectivo del personal laboral del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA).*

Visto el texto de la Revisión Salarial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del IV Convenio Colectivo del personal laboral del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1985, suscrito con fecha 7 de marzo de 1986, por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

21 de marzo de 1986.-El Director general, Carlos pez.

TEXTO DEL PACTO DE REVISION PARA EL EJERCICIO DE 1985 DEL CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del IV Convenio Colectivo para el personal laboral del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1985, y una vez obtenido el informe favorable previsto en el artículo 20 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se acuerda lo siguiente:

1. La tabla salarial que figura como anejo I (página 19983, «Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio de 1985) en el IV Convenio Colectivo del Personal Laboral del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias queda establecida para 1985 en la forma y cuantía que a continuación se expresa:

Niveles	Plantilla	Efectivos reales a 31-12-1985	Salario base 1985 14 pagas Pesetas
6	14	13	1.056.627
5	41	41	951.700
4	46	45	868.183
3	42	34	843.171
2	38	38	812.441
1	35	31	789.870

2. El anejo II del citado IV Convenio del Personal Laboral del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias queda de la siguiente forma:

Valor antigüedad.

Años consolidados con anterioridad a 1985: 7.850 pesetas anuales por trabajador y año.

Años consolidados en 1985: 7.000 pesetas anuales por trabajador.

3. El resto del texto del IV Convenio Colectivo del Personal Laboral del INIA publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1985 se mantiene en sus propios términos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8771 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 sobre declaración de interés preferente a la Empresa «Componentes Electrónicas, Sociedad Anónima», de conformidad con el Real Decreto 162/1985, de 23 de enero.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, declara de interés preferente el sector industrial de fabricación de electrónica e informática, y establece determinados beneficios a conceder a las Empresas que cumplan con lo dispuesto en el artículo cuarto.

La Empresa «Componentes Electrónicas, Sociedad Anónima», ha solicitado ser declarada de interés preferente y que le sean concedidos los beneficios que establece el citado Real Decreto en sus artículos quinto y sexto.

Visto el proyecto presentado por la citada Empresa con fecha 18 de diciembre de 1985 y considerando que el proyecto cumple los objetivos fijados en el apartado 2.º del artículo cuarto del Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, procede resolver la solicitud presentada por dicha Empresa.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Electrónica e Informática, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declara a la Empresa «Componentes Electrónicas, Sociedad Anónima», incluida dentro del sector industrial de fabricación de electrónica e informática, declarado de interés preferente por el Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en los artículos quinto y sexto de dicho Real Decreto.